

RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0105

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prescribe que el Consejo de Administración Legislativa es el máximo órgano de administración de la Asamblea Nacional;

Que, el numeral 5 del artículo 14 *ibidem*, señala que el Consejo de Administración Legislativa, tiene la atribución de elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece, entre otros aspectos, cuáles son los órganos de la Asamblea Nacional precisando que estos serán apoyados por los respectivos procesos sustantivos, adjetivos y asesores del ámbito administrativo, jurídico, comunicacional, de relaciones internacionales, participación ciudadana; y, otros que determine el Consejo de Administración Legislativa;

Que, el artículo 31.4 numeral 2 letra a) de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que la iniciativa para la evaluación de una ley se realizará entre otros órganos por los grupos parlamentarios;

Que, el artículo 31.4 numeral 2 letra d) y e) *ibidem* manifiestan que dentro del proceso de evaluación de las leyes, las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios, entre otras iniciativas, podrán realizar solicitudes de información, requerir la comparecencia de servidores públicos, realizar talleres y mesas técnicas; y, aprobar los informes de evaluación de la ley;

Que, el artículo 123.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa reconoce que las y los asambleístas podrán integrar grupos temáticos parlamentarios o grupos interparlamentarios de amistad con la finalidad de promover iniciativas legislativas de relevancia social, y que la creación y funcionamiento de estas instancias legislativas serán reguladas por el Consejo de Administración Legislativa;

Que, el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Grupos Parlamentarios en la Asamblea Nacional fue expedido por el Consejo de Administración Legislativa con la Resolución CAL-2019-2021-141 de 06 de enero de 2020;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

**REFORMA AL REGLAMENTO DE GRUPOS TEMÁTICOS PARLAMENTARIOS Y
GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD DE LA ASAMBLEA
NACIONAL**

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Creación de Grupos Temáticos Parlamentarios. Por iniciativa de al menos siete asambleístas, de diferentes bancadas o grupos políticos, y con un número máximo de once integrantes, se podrá constituir un Grupo Temático Parlamentario; para lo cual, se solicitará por escrito a la máxima autoridad de la Asamblea Nacional la aprobación y registro de dicho Grupo.

Por excepción, la o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará tanto la adherencia de más integrantes.

Cada uno de las y los asambleístas podrán integrar un máximo de dos Grupos Temáticos Parlamentarios, siempre que no ejerzan la presidencia o secretaría de uno u otro grupo, o de Presidencia de una de las Comisiones Especializadas Permanentes.

De forma excepcional, la o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará que una o un asambleísta integre un tercer Grupo Temático Parlamentarios; así mismo por excepción, la máxima autoridad de la Asamblea Nacional autorizará que una o un asambleísta, sea elegido presidente o secretario de un Grupo siendo miembro de un segundo Grupo Temático Parlamentario.

Para la integración de los Grupos Temáticos Parlamentarios se tomará en cuenta la representación política diversa. Se propenderá a una conformación con equidad de género.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Integración. Los Grupos Interparlamentarios de Amistad se integrarán con un número de máximo once y mínimo siete asambleístas.

Por excepción, la o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará la adherencia de más integrantes.

Cada uno de las y los asambleístas pondrán integrar un máximo de dos Grupos Interparlamentarios de Amistad, siempre que no ejerzan la presidencia o secretaría de uno y otro grupo, o Presidencia de una de las Comisiones Especializadas Permanentes. De forma excepcional, la o el Presidente de la Asamblea Nacional autorizará que una o un asambleísta integre un tercer Grupo Interparlamentario de Amistad; así mismo por excepción, la máxima autoridad de la Asamblea Nacional autorizará que una o un asambleísta, sea elegido presidente o secretario de un Grupo siendo miembro de un segundo Grupo Interparlamentario de Amistad.

Para la integración de los Grupos Interparlamentarios de Amistad, se tomará en cuenta la representación política diversa. Se propenderá a una conformación con equidad de género.”

Artículo 3.- Elimínese la letra “y” entre los literales c) y d) del artículo 25;

Artículo 4.- Sustitúyase el literal d) del artículo 25, el que dirá:

“d) Si no se logra conformar la contraparte en un periodo máximo de 12 meses, para el caso de los Grupos Interparlamentarios de Amistad.”

Artículo 5.- Inclúyase después del literal d), el literal e) en el artículo 25 el que dirá:

“e) Si no se subsanan las observaciones de incumplimiento a este reglamento en un periodo máximo de 30 días, para el caso de los Grupos Interparlamentarios de Amistad.”

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Ratificación de los Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad. Una vez validado el cumplimiento de requisitos o subsanada la causal de suspensión determinada en el artículo anterior, previo informe motivado de la Secretaría de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales cuando corresponda, la o el Presidente de la Asamblea Nacional ratificará el funcionamiento del Grupo Temático Parlamentario o Grupo Interparlamentario de Amistad.

Artículo 7.- En el artículo 27, sustitúyase el número “24” por el “25”.

Artículo 8.- Agréguese un nuevo artículo que dirá:

“Artículo 28.- La Secretaría de Relaciones Internacionales de manera conjunta con la Unidad de Técnica Legislativa, realizarán el seguimiento tanto del cumplimiento del Plan de Trabajo del Grupo Temático Parlamentario y Grupo Interparlamentario de Amistad; así como de la alineación del mismo a la Agenda Parlamentaria, respectivamente, dentro del ámbito de su competencia.”

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo de Administración Legislativa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro.

OTTO VERA PALACIOS.
Vicepresidenta de la Asamblea Nacional

ABG. SOLEDAD ROCHA DÍAZ, MSC.
Prosecretaria General